

Acción de Tutela
Radicación 13836-3184-001-2021-01003-00
Accionante: NESTOR FRANCISCO CORREA BRIGANTE
Entidad Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil.
Asunto Sentencia

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO
TURBACO-BOLIVAR**

Acción de Tutela
Radicación 13836-3184-001-2021-01003-00
Accionante: NESTOR FRANCISCO CORREA BRIGANTE
Entidad Accionada: Registraduría Nacional del estado Civil.
Asunto Sentencia

Turbaco, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco (Bolívar), en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por el señor **NESTOR FRANCISCO CORREA BRIGANTE** Contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CALAMAR Bolívar**, solicita se tutele el derecho a una identidad civil, en conexidad con los derechos fundamentales a elegir y ser elegidos, a la igualdad, acceso a los programas sociales del gobierno nacional, derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad física del adulto mayor.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: NESTOR FRANCISCO CORREA BRIGANTE
Entidad Accionada: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La presente acción se fundamenta en los siguientes hechos:

Afirma el accionante que el día **03-11-2020** elevé solicitud verbal de rectificación de mi cédula de ciudadanía ante la Registraduría del municipio de Turbaco bolívar.

Indica que como consecuencia de mi solicitud, y previo el pago de los gastos y entrega de Documentos correspondientes, se procedió con el trámite de rectificación de mi cédula de ciudadanía y me fue entregada una contraseña o documento provisional de identidad.

Asevera el accionante que los Funcionarios de la Registraduría me informaron que el trámite demoraba entre 20 y 60 días, pero que yo debía estar monitoreando el estado del trámite en la página web de la Registraduría.

Transcurridos cincuenta (50) días del trámite me acerqué a las instalaciones de la Registraduria de Turbaco, y de manera verbal informé que al ingresar mi número de cédula en la página de la registraduría, me informaban que "mi documento NO estaba en trámite", Los funcionarios me indicaron que por ser una rectificación eso podía suceder, pero que no me preocupara.

Al día de hoy han transcurrido más de ochenta y ocho (88) días, y en la página web de la registraduria sigue apareciendo que el documento 3975805, NO está en trámite.

Acción de Tutela
Radicación 13836-3184-001-2021-01003-00
Accionante: NESTOR FRANCISCO CORREA BRIGANTE
Entidad Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil.
Asunto Sentencia

El accionante argumenta que a la fecha no cuento con un documento idóneo que me permita hacer todas Las diligencias y/o operaciones que necesito.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

La Accionante funda la presente acción de Tutela en la violación al derecho de PETICION solicita se tutele se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL resuelvan la solicitud y haga entrega de la cedula de ciudadanía que tiene más de ochenta y ocho días de radicada la petición de rectificación.

ACTUACION PROCESAL REALIZADA

Por reparto le correspondió a este despacho asumir el conocimiento de la acción de tutela admitida mediante auto de fecha diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), comunicada a la accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, mediante **oficio 156 de fecha 12 de Marzo de 2021** con constancia de recibido vía correo electrónico en la dirección electrónica notificcaionesdnrc@registraduria.gov.co y notificacionjuducialdlv@registraduria.gov.co día 12 de marzo de 2021

La accionante apporto los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la contraseña o documento provisional
- 2.- Captura de pantalla donde se evidencia que la cedula de ciudadanía no figura en trámite.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

La entidad Accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, notificada mediante comunicación electrónica en la dirección notificcaionesdnrc@registraduria.gov.co y notificacionjuducialdlv@registraduria.gov.co día 12 de marzo de 2021. No contesto ni presento informe.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto número 124 de marzo 25 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto. Auto 198 mayo 28 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para pronunciarse sobre la presente acción.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2021-01003-00

Accionante: NESTOR FRANCISCO CORREA BRIGANTE

Entidad Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Asunto Sentencia

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

PROBLEMA JURÍDICO

En la presente acción de tutela corresponde al despacho establecer la procedencia de la acción para obtener la protección del derecho constitucional a una identidad civil, en conexidad con los derechos fundamentales a elegir y ser elegidos, a la igualdad, acceso a los programas sociales del gobierno nacional, derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad física del adulto mayor, del señor **NESTOR FRANCISCO CORREA BRIGANTE** ante la omisión de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en realizar el trámite rectificación de la cedula de ciudadanía número 3.975.805, teniendo en cuenta que el documento allegado tiene fecha de validez hasta el día **tres (03) de mayo del año 2021**.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

La Corte Constitucional en sentencia **T-869 de noviembre 29 de 2013 M.P. NILSON PINILLA PINILLA** expreso; *“El artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 (mod. Art.2º D.999/88), indica que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”. Debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en donde sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o , en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción, en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica.*

La Corte Constitucional en sentencia **T- 485 de fecha julio 25 de 2013 M.P. Gabriel EDUARDO MENDOZA MARTELO**, al resolver la acción de tutela interpuesta para obtener la corrección del Registro civil de nacimiento, expreso;

“5. El derecho fundamental a la personalidad jurídica y la corrección del registro civil de nacimiento

De la consagración contenida en el artículo 14 superior se desprende la fundamentabilidad del derecho a la personalidad jurídica, aparte constitucional que indica:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Con relación al derecho a la personalidad jurídica debe decirse que no solamente se sustenta en la capacidad que recae sobre una persona natural de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, sino que, además, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización¹.

Dentro de los que se destacan, entre otros:

¹ Al respecto, ver la Sentencia T-729 de 2011. M. P. Nilson Elías Pinilla Pinilla.

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2021-01003-00

Accionante: NESTOR FRANCISCO CORREA BRIGANTE

Entidad Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Asunto Sentencia

- El ejercicio de derechos civiles y políticos².
- La acreditación de la ciudadanía.
- La determinación de la identidad personal.
- El goce.
- El patrimonio.
- El nombre.
- La nacionalidad.
- El domicilio.
- El estado civil³.

Debe tenerse en cuenta, que la identificación constituye la forma como se puede establecer la individualidad de una persona, ello con sujeción a las previsiones legales que con relación al tema existan. En tratándose de la identificación, en el sistema colombiano existe un elemento que permite acreditarla, cual es la cédula de ciudadanía.

En ese sentido, la ley ha depositado en la cédula de ciudadanía el estatus de prueba de identificación personal, por medio de la cual se pueden acreditar la personalidad de su titular en todos aquellos actos, negocios o situaciones jurídicas en que se haga necesario presentar prueba que acredite tal calidad, por lo que dicho documento se ha convertido en el elemento idóneo para el cumplimiento del referido propósito y el que a su vez es irremplazable⁴.

Del mismo modo, para los nacionales a partir de los 18 años, la cédula juega un rol importante en la acreditación de la ciudadanía y es un condicionamiento para el ejercicio del derecho al sufragio, según las descripciones contenidas en el artículo 99 de la Carta, según el cual:

“La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.”(Subrayado por fuera del texto original)

La Corte, en la Sentencia T-909 de 2001⁵, precisó que la cédula se requiere por cuanto es el documento que adquiere especial importancia para poder acreditar: (i) el reconocimiento de derechos y obligaciones y (ii) el reconocimiento y ejercicio del derecho a la personalidad jurídica de las personas.

Ahora, debe precisarse que el artículo 1º, Decreto 1260 de 1970⁶, estableció: *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad”*, el cual se determina por su nacionalidad, sexo, edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer⁷, cuya constitución y prueba se materializa por medio del registro civil de nacimiento.

De esa manera, y debido a que las calidades civiles de las personas gozan de gran importancia, se hace necesaria la inscripción del respectivo registro civil, habida cuenta que por medio de tal documento se puede establecer, probar y publicar toda la información relacionada con su estado civil, desde su nacimiento hasta su muerte⁸.

Es importante anotar, que los errores registrados al interior del mencionado documento, pueden ser subsanados o corregidos de dos formas según el contenido descrito en el artículo 89 Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988. La primera, por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar y, la segunda, por vía judicial, en tanto que no se cuente con un documento antecedente. Aparte normativo que textualmente reza lo siguiente:

“Artículo 89. Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 2o. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.”

²Constitución Política de Colombia. Artículo 99: *“La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.”*

³Corte Constitucional, Sentencia C-807 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Al respecto, ver entre otras, la Sentencia C-511 de 1999. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

⁵M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁶*“Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.”*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸Al respecto, ver entre otras, la Sentencia T-963 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2021-01003-00

Accionante: NESTOR FRANCISCO CORREA BRIGANTE

Entidad Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Asunto Sentencia

No obstante, se ha indicado que en tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla. Con relación a esto el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del Decreto 999 de 1988, señaló:

“Artículo 91 del Decreto 1260 de 1970. Modificado por el artículo 4° del Decreto 999 de 1988. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.” (Subrayas propias)

En publicación de *Ámbito Jurídico* de fecha del 21 de julio al 3 de agosto de 2014 en la página 7 se analizó el contenido de la sentencia así; “Aunque la corrección de errores mecanográficos o de digitación en el registro civil procede con la solicitud directa del interesado y la comparación frente a un documento antecedente, como el certificado de nacimiento o la partida de bautismo, si este no puede ser aportado y no hay dudas que deban ser aclaradas, procede la subsanación. Así lo señaló la Corte Constitucional, en un fallo de tutela del año 2013, en el que le **ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil la corrección del documento de la peticionaria**, para expedir la cédula de ciudadanía, por considerar que la negativa de hacerlo le estaba vulnerando el derecho a disfrutar plenamente de su personalidad jurídica. El alto tribunal precisó que se trata de un error de digitación del funcionario que, en su momento, realizó el documento y no de alguna inconsistencia que genere dudas y deba ser esclarecida a través de otros mecanismos procesales, se debe conceder el amparo, teniendo en cuenta que la identificación es la forma como se puede establecer la individualidad de una persona (*Ámbito Jurídico* 21 de julio al 3 de agosto de 2014 página 7)

El artículo 89 del decreto 999 de 1988 establece; “*Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente pueden ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.*”

El artículo 4 del decreto 999 de 1988, modificó el artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970, “*Artículo 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.*

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

La Corte Constitucional en sentencia **T-721 del 27 de septiembre de 2011, M.P. JESÚS MARÍA CARDONA ATEHORTÚA**, expresa: “**5. El derecho fundamental a la personalidad jurídica y la corrección del registro civil de nacimiento. Reiteración de Jurisprudencia** El artículo 14 de la Constitución Política dispone que: “*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”.

Acción de Tutela
Radicación 13836-3184-001-2021-01003-00
Accionante: NESTOR FRANCISCO CORREA BRIGANTE
Entidad Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil.
Asunto Sentencia

En referencia a esta disposición, la Corte Constitucional, en **Sentencia C-109 de 1995**,⁹ señaló: *“el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil*¹⁰.

El artículo 31 del decreto 19 de 2012 (Decreto Anti trámite), reguló lo referente a la inscripción que deba realizarle en el Registro Civil de Nacimiento, autorizando las correcciones en cualquier oficina a nivel nacional **“ARTICULO 31. INSCRIPCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, HECHOS JURÍDICOS Y PROVIDENCIAS JUDICIALES EN REGISTRO CIVIL. Todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales que constituyen fuente del registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.**

Sentencia T-215A/11 de fecha 28 de marzo del año 2015 M.P: MAURICIO GONZALEZ CUERVO. **DERECHO DE PETICION-Naturaleza, contenido y elementos,** “ *Se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.*

2.3. Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”*.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

(i) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible*¹¹; (v) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares*¹²; (vii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición*¹³ *pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa*¹⁴; (ix) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*¹⁵ y (x) *ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*¹⁶

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

⁹ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-807 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹¹ Sentencia T-481 de 1992.

¹² Sentencia T-695 de 2003.

¹³ Sentencia T-1104 de 2002.

¹⁴ Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994.

¹⁵ Sentencia 219 de 2001.

¹⁶ Sentencia 249 de 2001.

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2021-01003-00

Accionante: NESTOR FRANCISCO CORREA BRIGANTE

Entidad Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Asunto Sentencia

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó esta Corporación en sentencia T 192 de 2007, “[u]na respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁷; **ii.) efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹⁸ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”^{19,20}

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En relación lo expresado por la accionante la ausencia de respuesta por parte de la entidad accionada no satisface el núcleo esencial del derecho de petición cual es que la respuesta dada sea pronta oportuna y responsiva de acuerdo a lo pedido, es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 692 de 2011, al considerar que la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna y congruente. La Corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, **i) respetando el término previsto al efecto; ii) de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario; **iii) en forma congruente frente a la petición; y iv) comunicándole** tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Asunto bajo estudio:- En el presente asunto el accionante señor **NESTOR FRANCISCO CORREA BRIGANTE** incorpora como medios de pruebas documental;

- 1.- Copia de la contraseña o documento provisional
- 2.- Captura de pantalla donde se evidencia que la cedula de ciudadanía no figura en trámite.

Con la prueba documental acompañada a la acción de Tutela, se demuestra plenamente de conformidad a las disposiciones legales pertinentes, que el accionante **NESTOR FRANCISCO CORREA BRIGANTE**, identificado con cedula de ciudadanía número **3.975.805** presento **solcito de RECTIFICACION** de la cedula de ciudadanía número 3.975.805 y se le expidió **CONTRASEÑA** el día **tres (03) de Noviembre** del año 2020 con validez hasta el día **tres (03) de Mayo del año 2021**. Advirtiendo que desde el día **02-11-2020** ha transcurrido más de noventa (90) días y no ha obtenido respuesta positiva a su solicitud de **RECTIFICACIÓN**.

¹⁷ Sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

¹⁸ Sentencia T-220 de 1994.

¹⁹ Sentencia T-669 de 2003

²⁰ Sentencia T-627 de 2005.

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2021-01003-00

Accionante: NESTOR FRANCISCO CORREA BRIGANTE

Entidad Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Asunto Sentencia.

Por lo anterior el despacho considera de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que regula la Presunción de veracidad "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa". Ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad Accionada a la presente acción se tendrá por ciertos los hechos verificando que a la fecha la entidad accionada no ha resuelto la solicitud de RECTIFICACION.

El despacho concederá la protección al derecho fundamental del accionante **El derecho fundamental de PETICION y a la personalidad jurídica**, para lo cual se ordenará al Señor **Registrador del Estado Nacional del Civil** proceda a realizar los trámites administrativos para la RECTIFICACION de la cedula de ciudadanía número 3.975.805 a nombre del accionante señor **NESTOR FRANCISCO CORREA BRIGANTE**.

El juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco Bolívar administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la acción la tutela para la protección del Derecho **El derecho fundamental de Petición y a la personalidad jurídica del señor NESTOR FRANCISCO CORREA BRIGANTE**, identificado con la contraseña Rectificación número 3.975.805.

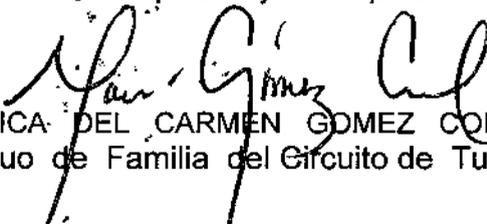
SEGUNDO: Ordenar al señor **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que en el término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites administrativos para la Rectificación de la cedula de ciudadanía número 3.975.805, del accionante **NESTOR FRANCISCO CORREA BRIGANTE**, identificado con la contraseña Rectificación número 3.975.805.

TERCERO: NOTIFICAR de inmediato a las partes de la manera más expedita y eficaz el contenido de la presente sentencia. Entregar copia de la presente decisión a la entidad accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO Turbaco BOLÍVAR**

CUARTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguiente su notificación (artículo 31 Decreto. 2591 de 1991). Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 Notifíquese esta Providencia mediante el uso de las tecnologías de la información privilegiando los medios electronicos o por cualquier medio expedito.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA DEL CARMEN GOMEZ CORONEL
Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar)